



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00094
Proceso	Verbal Sumario
Asunto	No repone - Declara no probadas las excepciones previas propuestas

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por la demandada obrante a folios 240 a 272 del cuaderno principal del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del Dieciocho (18) de febrero de 2020 (fl. 56) el Despacho admitió la demanda, por vía de proceso Verbal Sumario instaurado por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada en escrito separado propuso las excepciones previas "*FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE...*" señalando frente a la primera que lo que se busca en la demanda es el cumplimiento forzado del contrato, más no el pago de algún tipo de indemnización de perjuicios, tal como expresamente lo indica la demandante en la demanda a folio 11.

Indica que la naturaleza del contrato celebrado entre la señora NORA DE LA CRUZ VILLA y COOMEVA de prestación de servicios, el cual tiene una metodología periódica y una serie de prestaciones que, como tal, hacen que no sea posible en sí su valoración económicas o, en gracia de discusión, que de las pretensiones de la demanda se desprenda alguna valoración económica.

Afirma que en tal sentido, teniendo en cuenta que las pretensiones no podrán ser valoradas económicamente, es necesario remitirse a la cláusula general (o residual) de competencia, para enmarcar en ésta el juez competente. Tal cláusula general (o residual) de competencia, está contenida en el último inciso del artículo 15 del CGP: "*(...)Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*"

Informa que, así entonces, sería el Juez Civil del Circuito el competente para conocer del trámite de la referencia, porque la litis no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos especiales contemplados en el artículo 390 del CGP, y en conclusión, el Despacho no es competente para conocer de este trámite, al ser un Juez Civil Municipal, sino el Juez Civil del Circuito.

Ahora, respecto de la segunda excepción, manifestó la accionada que al poner en contraste la naturaleza del litigio iniciado por la señora VILLA con las causales taxativas previstas en el artículo 390 del CGP, para que un proceso sea tramitado como verbal sumario, se puede concluir, sin mayores esfuerzos, que la naturaleza del litigio no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en la norma en cuestión. Por lo anterior, la demanda no debió impartirse el trámite de verbal sumario, porque el trámite que realmente le corresponde es el del verbal, de conformidad con el artículo 368 del CGP.

Indica que no cabe duda de que el trámite impartido a la demanda no es el de un verbal sumario, porque el objeto del proceso no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos especiales contemplados en el artículo 390 del CGP para los trámites verbales sumarios, sino que debió impartirse el trámite verbal. En consecuencia, lo debido es remitirse a la cláusula general (o residual) de competencia consagrada en el artículo 15 del CGP, y en consecuencia, poner en conocimiento del Juez del Circuito (en el marco de un trámite verbal) la demanda.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, "FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE..." las cuales sustentó conforme se expuso en los antecedentes de la presente providencia.

La parte actora, luego de haberse dado el traslado correspondiente, se pronunció frente a las excepciones.

Se tiene que las excepciones previas constituyen, conforme la técnica jurídica, medidas de saneamiento dirigidas a evitar irregularidades en el trámite del proceso, consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En este estado procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, denominadas "**FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE...**" contenidas en los numerales 1 y 7° del artículo 100 del C.G.P, lo siguiente:

Para empezar es necesario traer colación textualmente las pretensiones elevadas por la parte actora, a fin de determinar claramente atendiendo las mismas como debe determinarse la competencia en el asunto de la referencia así:

1. Que declare el incumplimiento del contrato de parte de Coomeva Medicina Prepagada "Plan Oro", por no dar cumplimiento al "OTRO SI A LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. PLAN ORO, clausula cuarta del contrato: "terminación unilateral de parte de Coomeva Medicina Prepagada S.A..."

2. Que Coomeva Medicina Prepagada Plan Oro, revoque o deje sin efecto la terminación del contrato a nombre de Nora de la Cruz Villa Vélez.

3. Que una vez revocado el contrato por parte de Coomeva Medicina Prepagada, proceda a la reactivación y continuidad que venía disfrutando en los servicios de salud, citas y demás servicios estipulados en el contrato.

4. Que con la reactivación del contrato Coomeva Medicina Prepagada le conserve la antigüedad desde el ingreso, año 1990, para la prestación de los servicios de salud sin preexistencias.

.... (ver folios 44 y 45)

Ahora bien, es claro, según lo expuesto en el párrafo anterior, que la actora, si bien es cierto no solicita la indemnización de perjuicios, también es cierto como quedó anotado que la misma pide el **cumplimiento del contrato**.

Téngase presente que, establece el artículo 17 del Código General del Proceso que:

*"...los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía..."*

Así mismo, el artículo 26 del C.G.P. indica que:

"la cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

En ese orden de ideas, como quiera que lo que se pretende es el **cumplimiento del contrato** y la continuidad del mismo, cuyo valor, según el folio 26 del expediente es de \$2.394.000 para el

año 2014, al proceso de la referencia debe impartirse el trámite verbal sumario, ya que su cuantía la determina el valor del contrato cuyo cumplimiento se pretende, siendo esta inferior a 40 salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera que el Despacho advierte que le asiste competencia para conocer del proceso y el trámite que se le ha impartido es el que corresponde, las excepciones previas propuestas no están llamadas al fracaso, y en tal sentido habrá de continuarse con el trámite del proceso.

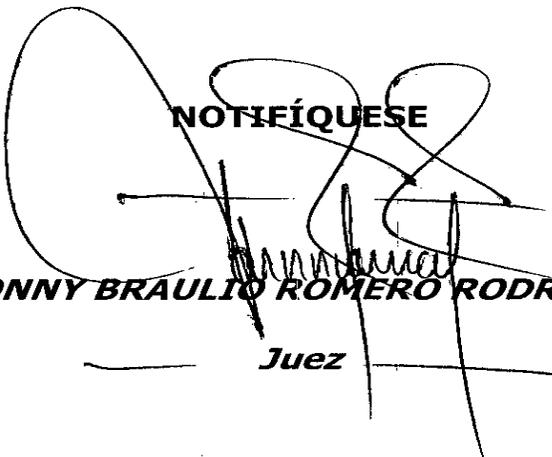
Finalmente, se advierte a las partes que las excepciones previas en los procesos verbales sumarios deben interponerse y tramitarse como un recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por lo que su ejecutoria depende de lo que aquí se ha resuelto, así mismo, el conteo de términos para contestar. Una vez vencido el término del traslado a la parte demandada, se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto admisorio de la demanda del 18 de febrero de 2020, por hallarse infundadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez